

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 23 de mayo de 2023. Señor Juez, le informo que no se había procedido con el juicio de admisibilidad del presente trámite, por cuanto era necesario tener acceso al expediente sucesorio 05 001 31 10 005 2014 01238 00, del extinto Gerardo Muñoz López, el cual fue desarchivado y escaneado. Provea.



VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

Secretaria



Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 05 001 31 10 005 **2022 - 00667** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. - Se indicará con precisión el tipo de trámite que se busca incoar, adecuando de tal forma **tanto el poder, como la demanda con sus pretensiones**; pues de lo enunciado no es claro si se trata una partición adicional conforme lo estipula el canon 518 del C. Gral del P. o se persigue la rescisión de la partición sucesoral, evento en el cual deberá señalar claramente las causales invocadas y como estas

afectan dicho acto jurídico para dejar sin efecto la partición; o si por el contrario se pretende adelantar el rehacimiento de dicha partición, situación en la que deberá aportar la sentencia debidamente ejecutoriada mediante la cual se deja sin efectos la partición surtida.

Lo anterior dada la incongruencia entre el poder otorgado, el sustento fáctico y las pretensiones del libelo introductorio, dentro del cual se hace alusión a esos tres conceptos, sin concretar qué es lo realmente pretendido.

SEGUNDO.- El nuevo poder deberá allegarse a través del correo electrónico, con la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de cada uno de ellos, por lo tanto, deberá aportar la prueba del envío y del contenido del mismo, (Ley 2213 - 2022). De lo contrario, se hará presentación personal.

TERCERO. - Si lo pretendido es la partición adicional conforme al artículo 518 del Estatuto Procesal, servirá relacionar cada uno de los nuevos bienes objeto de la partición pretendida, **precisando el valor de éstos, en la proporción y/o derecho que está a nombre del causante.** Aportando la documentación actualizada respecto a cada bien y de donde se evidencie la titularidad de Gerardo Muñoz López.

CUARTO. - Se servirá indicar de manera completa la dirección física y datos de contacto, para cada uno de las coherederas, conforme lo ordena el numeral 10 del artículo 82 del C. Gral del P. Esto, en consideración, a quienes fueron reconocidas en el trámite sucesorio con radicado 2014-01238.

QUINTO.- Lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y **particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo**, con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

SEXTO. – Subsana los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar escrito demandatorio, anexos y copia del escrito de subsanación a la otra coheredera, a la dirección dispuesta para notificaciones, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, (art. 6 y 8, Ley 2213 de 2022), presentando el soporte respectivo de cada uno de los documentos enviados.

SÉPTIMO.- Con relación a las peticiones que refiere como medidas cautelares, deberá precisar a que tipo de medida hace alusión, al advertir que los dineros que reposan en el Banco Agrario no aparecen cargados a la sucesión 2014-01238, y de donde no se logra evidenciar en que Despacho están o en razón de que están consignados. Y lo referente a las acciones, es carga de la parte remitir copia auténtica y con nota de ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la adjudicación y partición a cada entidad referida.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
Juez

T1.

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a20d66d7bf439ef2ac2975562bfa18f4dcd2fd883ee74b7b54b563e8d201877**

Documento generado en 24/05/2023 11:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>